Mérida, Yucatán, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311217124000212**. - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el folio número 311217124000212, en la cual requirió lo siguiente:

> **"¿CUÁNTAS VECES SE HAN APLICADO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS LOCALES LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN (CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL) DESDE SU CREACIÓN POR LA CONFERENCIA NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO HASTA LA FECHA?"**

SEGUNDO. El día treinta del referido mes y año, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311217124000212, manifestando lo siguiente:

> **"...DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN I INCISO C, D, E, F Y G, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ASÍ MISMO LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y/O EL PODER JUDICIAL, PUDIERAN CONTAR CON DICHA INFORMACIÓN.".**

TERCERO. En fecha cuatro de octubre del presente año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 311217124000212, señalando sustancialmente lo siguiente:

> **"HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA RESPUESTA REMITIDA NO SATISFACE MI SOLICITUD, RAZÓN POR LA QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA. SE DEBE RECODAR QUE ESTA AUTORIDAD SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PERTENECE AL SISTEMA PENITENCIARIO, POR LO CUAL ES COMPETENTE PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO..."**

CUARTO. Por auto emitido el día nueve de octubre del año en curso, se designó a la Maestra, Marí Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha diez de octubre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217124000212, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veinticuatro de octubre del multicitado año, se notificó al particular a través del correo electrónico indicado, el cual se realizó automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/ME-48080/2024 de fecha veintitrés de octubre del año en curso y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217124000212; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Director Jurídico, se advirtió que su intención versó en reiterar el acto recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217124000212; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días

hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. El cuatro de diciembre del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217124000212, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *¿Cuántas veces se han aplicado en los centros penitenciarios locales los Protocolos de Actuación (contemplados en el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal) desde su creación por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario hasta la fecha?.*

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha treinta de septiembre de dos mil

veinticuatro, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcado con el folio 311217124000212, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso a la información con folio 311217124000212.

La ley Nacional de Ejecución Penal, determina:

> "...
> **ARTÍCULO 22. POLICÍA PROCESAL LA POLICÍA PROCESAL ES LA UNIDAD DEPENDIENTE DE LA POLICÍA FEDERAL O DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:**
> **I. REALIZAR LOS TRASLADOS DE PERSONAS PROCESADAS Y SENTENCIADAS A LOS RECINTOS JUDICIALES EN DONDE SE CELEBRARÁN SUS AUDIENCIAS;**
> ...
> **ARTÍCULO 33. PROTOCOLOS LA CONFERENCIA DICTARÁ LOS PROTOCOLOS QUE SERÁN OBSERVADOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.**
> **LA AUTORIDAD PENITENCIARIA ESTARÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON LOS PROTOCOLOS PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DIGNAS Y SEGURAS PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD Y BIENESTAR DEL PERSONAL Y OTRAS PERSONAS QUE INGRESAN A LOS CENTROS.**
> **LA CONFERENCIA DICTARÁ PROTOCOLOS, AL MENOS, EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:**
> ...
> **XX. DE TRASLADOS;**
> ..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

CAPÍTULO XI

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 40.- A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

...

XIV.- COADYUVAR CON LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁRCELES Y ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, ASÍ COMO DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN O DE MEJORAMIENTO Y DEMÁS INSTITUCIONES SIMILARES;

XV.- PARTICIPAR, CONFORME A LOS CONVENIOS RESPECTIVOS, EN EL TRASLADO DE INTERNOS DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN EL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"...

TÍTULO XII

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA:

...

B) DIRECCIÓN OPERATIVA:

...

1. COORDINACIÓN DE GRUPOS ESPECIALES:

...

E) UNIDAD DE POLICÍA PROCESAL;

...

ARTÍCULO 198. LOS SUBSECRETARIOS Y DIRECTORES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

I. PROPONER AL SECRETARIO LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN ESPECÍFICA Y ESPECIALIZADA QUE REQUIERAN LOS INTEGRANTES ADSCRITOS A SU CARGO;
II. DIVULGAR ENTRE EL PERSONAL A SU CARGO LOS CRITERIOS NORMATIVOS QUE SUSTENTAN LOS LINEAMIENTOS DE ESTA SECRETARÍA;
III. ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA PRESERVAR Y CUSTODIAR LAS EVIDENCIAS DE UN HECHO DELICTIVO;
IV. COORDINAR AL PERSONAL QUE SE ENCUENTRE BAJO SU MANDO PARA PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR, MANTENER Y REESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
V. VIGILAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS OPERATIVOS QUE REALICE EL PERSONAL A SU CARGO;
VI. COLABORAR, EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA, CON LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL EN OCASIÓN DE CASOS FORTUITOS, DESASTRES O RIESGOS INMINENTES DE PELIGRO PARA LA POBLACIÓN;
VII. VIGILAR QUE LA CONDUCTA DEL PERSONAL A SU CARGO, SE REALICE CON APEGO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y RESPETE, INVARIABLEMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS, Y
VIII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 205. AL SUBSECRETARIO SEGURIDAD CIUDADANA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
I. BRINDAR PROTECCIÓN A LOS CIUDADANOS Y A SUS BIENES Y PREVENIR CUALQUIER ILÍCITO;
II. ELABORAR PROGRAMAS Y EJECUTAR ACCIONES TENDIENTES A MEJORAR LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS Y DE SUS BIENES;
III. ESTABLECER ESTRATEGIAS DE VIGILANCIA E IMPLANTAR OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA;
IV. CONSERVAR EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA;
V. DESARROLLAR PROGRAMAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, DE ACUERDO A LOS

SECTORES ESTRATÉGICOS EN QUE SE ENCUENTRA DIVIDIDA LA OPERATIVIDAD DE ESTA SECRETARÍA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA;

VI. ESTRUCTURAR OPERATIVOS PARA LA PREVENCIÓN DE ILÍCITOS Y COMBATE A LA DELINCUENCIA;

VII. VIGILAR Y COORDINAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES DE OPERACIÓN DE LOS SECTORES;

VIII. PARTICIPAR EN OPERATIVOS CONJUNTOS E INTERINSTITUCIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

IX. DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL IMPACTO DE LAS ESTRATEGIAS OPERATIVAS, PARA MEJORAR EL SERVICIO;

X. PARTICIPAR EN OPERATIVOS DE ALTO NIVEL Y DE CARÁCTER ESPECIALIZADO DE ACUERDO CON LOS GRUPOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD CON ALTO GRADO DE ESPECIALIDAD;

XI. ESTABLECER PROGRAMAS ESTRATÉGICOS OPERATIVOS CON EL APOYO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y DE RADIOCOMUNICACIÓN;

XII. PLANEAR ESTRATÉGICAMENTE LA INTERVENCIÓN DE LOS GRUPOS DE ALTA ESPECIALIDAD, EN EL MARCO OPERATIVO DE LA SECRETARÍA;

XIII. SUPERVISAR QUE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE SEGURIDAD, SEAN ATENDIDOS EN FORMA ÁGIL Y OPORTUNA, DENTRO DE LOS SECTORES DE VIGILANCIA;

XIV. COADYUVAR EN LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PERMANENTE DEL PERSONAL A SU MANDO;

XV. LLEVAR AL CABO ACCIONES CONJUNTAS CON LAS DEMÁS SUBSECRETARÍAS DE LA DEPENDENCIA, PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA Y PREVENIR CUALQUIER ILÍCITO;

XVI. COORDINAR LA REALIZACIÓN DE LOS OPERATIVOS DE ESTA SECRETARÍA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

XVII. SUPERVISAR LOS OPERATIVOS QUE LA DIRECCIÓN OPERATIVA REALICE CONJUNTAMENTE CON LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, CUANDO ESTA LO REQUIERA;

XVIII. VIGILAR Y COORDINAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD MODELO DE INTELIGENCIA POLICIAL, Y

XIX. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 207. AL DIRECTOR OPERATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. REALIZAR PROGRAMAS DE DESCONCENTRACIÓN DE VIGILANCIA EN EL ESTADO, CON SUSTENTO EN LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y VERIFICAR QUE LOS OPERATIVOS DE LOS GRUPOS ESPECIALES CUMPLAN CON SU COMETIDO;

II. ESTABLECER ESTRATEGIAS OPERATIVAS EN APOYO A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

III. ESTRUCTURAR OPERATIVOS PARA LA PREVENCIÓN DE ILÍCITOS Y PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA;

IV. EFECTUAR OPERATIVOS COORDINADOS CON LOS CENTROS INTEGRALES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN APOYO A LAS POLICÍAS DE LOS MUNICIPIOS Y, EN SU CASO, A LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN;

V. ELABORAR PROGRAMAS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA, LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y DE DELITOS;

VI. REALIZAR OPERATIVOS DE VIGILANCIA, CUANDO ASÍ LO SOLICITEN, EN LAS DIFERENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ESTADO PARA PROPORCIONAR SEGURIDAD A LOS EDUCANDOS;
VII. IMPLANTAR OPERATIVOS DE VIGILANCIA EN LOS SITIOS DEL ESTADO QUE PRESENTEN MAYOR ÍNDICE DELICTIVO;
VIII. ELABORAR Y SUPERVISAR LOS OPERATIVOS DE VIGILANCIA Y PROGRAMAS CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS ÁREAS, CON EL FIN DE PREVENIR LOS DELITOS QUE REPRESENTEN ALGUNA AMENAZA EN LOS BIENES Y LA SEGURIDAD DE LA CIUDADANÍA;
IX. COORDINAR OPERATIVOS CON LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, CUANDO ESTA LO REQUIERA;
X. COORDINAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD MODELO DE INTELIGENCIA POLICIAL, Y
XI. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 208. AL COORDINADOR GENERAL DE GRUPOS ESPECIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
I. ESTABLECER Y EJECUTAR PROGRAMAS ESPECIALES PARA EL COMBATE DE SECUESTROS, AMOTINAMIENTOS, REBELIONES, CONSPIRACIONES, ASALTOS Y CUALQUIER OTRO ACTO DE NATURALEZA ANÁLOGA QUE SE SUSCITE EN EL ESTADO;
II. APOYAR Y AUXILIAR A LA POBLACIÓN CIVIL EN CASO DE DESASTRES NATURALES Y, EN SU CASO, COORDINARSE CON LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO;
III. APOYAR A OTRAS UNIDADES ESPECIALIZADAS, HACIÉNDOSE CARGO DE CONTINGENCIAS PARA LOS CASOS QUE ASÍ LO REQUIERAN;
IV. GARANTIZAR, MANTENER Y RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
V. ORGANIZAR Y DESIGNAR PERSONAL QUE BRINDE AUXILIO A LAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉRIDA Y DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS QUE ASÍ LO SOLICITEN, PARA LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES EN SITUACIONES DE PELIGRO, CUANDO SE VEAN AMENAZADOS POR DISTURBIOS U OTRAS CAUSAS QUE IMPLIQUEN VIOLENCIA O RIESGO INMINENTE;
VI. GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS, CON BASE EN ANÁLISIS DE RIESGO CORRESPONDIENTE;
VII. VIGILAR LAS ZONAS BANCARIAS, COMERCIALES, EMPRESARIALES, INDUSTRIALES Y PRINCIPALES AVENIDAS DE LA CIUDAD, A TRAVÉS DEL GRUPO ESPECIALIZADO MOTORIZADO;
VIII. VIGILAR LA PERIFERIA DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO, E INTERVENIR EN LOS OPERATIVOS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN SU INTERIOR, SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, Y
IX. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.
...
ARTÍCULO 214 BIS. LA UNIDAD DE POLICÍA PROCESAL TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES...".

El Modelo Nacional de Policía en Funciones de Seguridad Procesal, que tiene como objetivo homologar la estructura y funcionamiento de la seguridad procesal en las entidades

federativas, a través de la alineación de esfuerzos y recursos en los rubros de recursos humanos, capacitación, infraestructura y equipamiento, así como procesos y manuales, para incrementar y perfeccionar las capacidades de operación de la policía procesal y con ello contribuir a la adecuada articulación del Sistema de Justicia Penal, por lo que en su estructura organizacional y funcionamiento se encuentra a las Unidades de Policía Procesal, las cuales se encargan de garantizar la custodia y traslado de imputados, procesados y sentenciados, así como de objetos, y mantener el orden y seguridad en las salas de audiencias orales de los Centros de Justicia, con la finalidad de fortalecer el Sistema de Justicia Penal, visible en la liga electrónica:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334826/Modelo_Nacional_de_Polic_a_en_funciones_de_Seguridad_Procesal.pdf, la cual contiene la estructura organizacional y funcionamiento de las Unidades de Policía Procesal, así como la página 44 del Glosario, que para fines mayor entendimiento se insertan a continuación:

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES DE POLICÍA PROCESAL

Esta guía es la parte de planeación y organización que determina el marco fundamental en el que habrá de operar la unidad, mismo que le permitirá coordinar de manera eficaz y eficiente los esfuerzos y recursos.

Dentro de este contexto y para fines de este instrumento, se establecen los siguientes elementos para ser considerados en la integración del manual de organización específico de la policía procesal:

a. MISIÓN

Garantizar la custodia y traslado de imputados, procesados y sentenciados, así como de objetos, y mantener el orden y seguridad en las salas de audiencias orales de los Centros de Justicia, con la finalidad de fortalecer el Sistema de Justicia Penal.

b. ORGANIGRAMA

Se propone de manera enunciativa más no limitativa que las instituciones encargadas de esta función en las entidades federativas, integren esta nueva figura de la función de seguridad procesal a su estructura ya existente, particularmente al área operativa, como a continuación se ilustra:

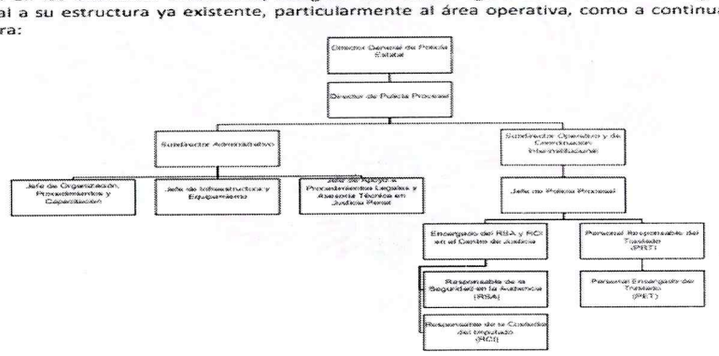

Cabe hacer mención que el tamaño de la misma, dependerá de la decisión de cada institución, es decir, puede expandirse o reducirse de acuerdo a sus necesidades y posibilidades, cuidando la integración de las funciones que en este instrumento se describen.

19

- **PRT:** Personal Responsable del Traslado.
- **PET:** Personal Encargado del Traslado.
- **Personal de Seguridad del Centro de Justicia:** Elementos de seguridad privada asignados al Poder Judicial de la Federación, que tienen como actividad preponderante la operación, supervisión y coordinación de los sistemas de seguridad implementados en el Centro de Justicia.
- **RCI:** Responsable de Custodia del Imputado.
- **RSA:** Responsable de Seguridad en la Audiencia.
- **Traslado:** Es el desplazamiento o reubicación de personas, bienes u objetos de un lugar de origen a otro de destino.

Finalmente, el Protocolo Nacional de Actuación de Traslados, manifiesta que el objetivo es dotar a aquellas autoridades que realicen el traslado de personas, de un instrumento en el que se homologuen los lineamientos de su actuación y coordinación, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y el Código Nacional de Procedimientos Penales, establecer el procedimiento necesario que garantice la actuación del personal encargado del traslado, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; brindar seguridad y orientación al personal encargado de realizar el traslado, mediante el desarrollo sistemático de su actuar, en coordinación con las autoridades correspondientes, y planear la ejecución del traslado, a efecto de evitar cualquier contingencia, es menester mencionar que dicho protocolo se encuentra en el medio electrónico siguiente: https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx//docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf, que en su parte medular, para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Objetivos

Objetivo General

Dotar a aquellas autoridades que realicen el traslado de personas, de un instrumento en el que se homologuen los lineamientos de su actuación y coordinación, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Objetivos Específicos

- Establecer el procedimiento necesario que garantice la actuación del personal encargado del traslado, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Brindar seguridad y orientación al personal encargado de realizar el traslado, mediante el desarrollo sistemático de su actuar, en coordinación con las autoridades correspondientes.
- Planear la ejecución del traslado, a efecto de evitar cualquier contingencia.

Definiciones

Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

Candados. Aros rígidos o flexibles, empleados para sujetar las muñecas o pies de una persona, con el objeto de limitar su movilidad.

Certificado médico. Documento expedido por personal médico facultado para ello, que haga constar el estado de salud de una persona.

Convoy. Grupo de vehículos y personas, que mantienen una posición estratégica, con el propósito de realizar un traslado, brindando seguridad en todo momento.

Custodia. Cuidado y vigilancia de personas.

Emboscada. Ataque sorpresivo a una unidad en movimiento o eventualmente detenida, que tiene como objetivo sustraer, capturar o privar de la vida a personas que se trasladan.

Imputado. Persona que sea señalada por el Ministerio Público, como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito.

Posición estratégica de la persona trasladada. Ubicación asignada por el Personal Responsable del Traslado, que permite brindar seguridad perimetral en todo momento al trasladado, con el objeto de tener una visión panorámica de la zona.

Primer Respondiente. Es la primera autoridad con funciones de Seguridad Pública, en el lugar de la intervención.

Puesta a disposición. Presentación física y formal de personas ante el Ministerio Público.

Traslado. Es el desplazamiento o reubicación de personas, de un lugar de origen a otro de destino.

Descripción del procedimiento

Traslado es el desplazamiento o reubicación de personas, de un lugar de origen a otro de destino, con observancia y respecto a los Derechos Humanos.

El traslado, se origina derivado de una detención en flagrancia y por el cumplimiento de un mandamiento ministerial o judicial.

FLAGRANCIA
En el caso de flagrancia, la autoridad con funciones de seguridad pública que presencie la comisión de un hecho que la ley señale como delito, deberá remitirse a las actividades realizadas dentro del Protocolo Nacional de Primer Respondiente.

En tratándose de personas detenidas, éstas serán trasladadas por el PET o en su caso el PRT, a la sede ministerial correspondiente, debiendo entregar al detenido, al Personal de Guardia que indique el Ministerio Público, a fin de determinar lo referente a su retención. En el caso de ser necesaria atención hospitalaria al detenido, se realizará el traslado a la unidad médica respectiva, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público, quien determinará, si éste requiere custodia en el lugar donde se encuentre.

Una vez realizado el traslado, el PRT deberá cumplir con lo establecido en el apartado Documentación del presente protocolo.

MANDAMIENTO MINISTERIAL O JUDICIAL

Cuando el traslado derive de un mandamiento ministerial o judicial, éste se recibirá en la corporación policial correspondiente, por lo que el Superior Jerárquico designará al PRT.

El PRT analiza el requerimiento de la autoridad ministerial y/o jurisdiccional, para lo cual, de conformidad con la persona a trasladar, realizará los requerimientos

Versión 1.0 Página 13 de 26

necesarios para el traslado.

Con independencia del origen del traslado, el PRT llevará a cabo las siguientes actividades, con el objeto de garantizar la logística adecuada para el traslado:

I. Planeación del traslado.
II. Ejecución del traslado.
III. Entrega de la persona.
IV. Documentación.

I. Planeación del traslado.

Para llevar a cabo la planeación del traslado, el PRT deberá considerar lo siguiente:

1. El posible riesgo en el traslado de las personas.
2. Motivo y lugar del traslado.
3. Número de personas a trasladar.
4. Número de policías necesarios para el traslado.
5. Número de RCI, asignados, los cuales serán determinados dependiendo el posible riesgo que represente el Traslado.
6. Número de policías del sexo femenino, en el caso de que las personas a trasladar, sean mujeres.
7. Número de PESPT.
8. Distancia del punto de origen al punto de destino del traslado.
9. Rutas y horario de traslado.
10. Número y tipo de transporte.
11. Determinar posiciones de los vehículos del convoy.
12. Verificar el riesgo de la zona geográfica, para determinar la ruta más segura.
13. Condiciones meteorológicas en el horario del traslado.
14. Coordinación con otras autoridades.

Versión 1.0 Página 14 de 26

Establecido lo anterior, se advierte que a la Secretaría de Seguridad Pública, entre diversas funciones acorde al Reglamento del Código de Administración Pública de Yucatán, operar, coordinar, dirigir y supervisar el desempeño de las instituciones policiales bajo su mando; y las demás que le otorguen el citado Reglamento y otras disposiciones normativas

aplicables; siendo que cuenta con una **Unidad de Policía Procesal**, que de conformidad al numeral 214 bis, en vinculación con el diverso 22 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es la institución de seguridad pública del Estado de Yucatán, que tiene entre sus funciones las siguientes: realizar los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias; prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes; cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas y aquellas que hayan obtenido la libertad condicional, y las demás que le confieran ésta y otras disposiciones aplicables.

Sirve de refuerzo a lo anterior, lo establecido en el Reglamento Interior de los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, que establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 83. EL TRASLADO DE LAS PERSONAS INTERNAS A OTRO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, A LOS JUZGADOS O TRIBUNALES, O A CUALQUIER OTRO SITIO, SERÁ COORDINADO POR EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA. LOS TRASLADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY, DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN.**
> **LOS TRASLADOS ÚNICAMENTE SE AUTORIZARÁN, PARA SU EFECTO, CUANDO EXISTA UNA SOLICITUD U ORDEN POR ESCRITO DE LA AUTORIDAD REQUIRENTE QUE SEÑALE LUGAR PRECISO DE DESTINO, HORA Y EL PROPÓSITO DEL TRASLADO.**
> **EL DIRECTOR PODRÁ SOLICITAR, POR ESCRITO, EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES, PARA FACILITAR LOS TRASLADOS, LOS CUALES HABRÁN DE LLEVARSE A CABO CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ADECUADAS AL GRADO DE PELIGROSIDAD DE LAS PERSONAS INTERNAS, ASÍ COMO A LA DISTANCIA Y EL TRAYECTO DEL TRASLADO.**
> **EN LO REFERENTE A LOS TRASLADOS A INSTITUCIONES DE SALUD, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 128 DE ESTE REGLAMENTO."**

Así también, una nota periodística de fecha once de junio de dos mil trece, visible en el link siguiente: https://www.sinembargo.mx/652229/trasladan-presos-yucatecos-a-oaxaca-suman-64-de-la-peninsula/.

> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:
> Registro digital: 2017009
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Décima Época
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: I.4o.A.110 A (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579
> Tipo: Aislada
> **INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**
> De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para

valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Arturo Medel García.
Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas y las consultas efectuadas, es posible advertir lo siguiente:

- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública**, le corresponde implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones; realizar, bajo la coordinación de la Fiscalía General del Estado, la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; y elaborar los registros de las diligencias efectuadas, para la integración de la carpeta de investigación.
- Que la **Secretaría de Seguridad Pública,** tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social.
- Que el **Sistema Estatal de Seguridad Pública**, es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de Seguridad Pública en el Estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación.
- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre las que se encuentra: **la Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que entre las diversas áreas que integran la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra: la **Unidad De Policía Procesal**.
- Que la **Unidad de Policía Procesal** le corresponde realizar los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias; prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes; cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas y aquellas que hayan obtenido la libertad condicional, y las demás que le confieran ésta y otras disposiciones aplicables.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información

peticionada, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Unidad de Policía Procesal**; toda vez que, se encarga de realizar los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias; prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes; cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas y aquellas que hayan obtenido la libertad condicional, y las demás que le confieran ésta y otras disposiciones aplicables; **por lo tanto, resulta indiscutible que es el área que pudiera poseer en sus archivos la información requerida por el particular, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos**.

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 311217124000212.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Unidad de Policía Procesal**.

Del análisis efectuado a las constancias que fueren hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante oficio número SSP/DJ/ME-43835/2024 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente: "*Derivado de lo anterior me permito informarle que con fundamento en el numeral 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 37 fracción I inciso c, d, e, f y g, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, la Secretaría General de Gobierno, así mismo la Fiscalía General del Estado y/o el Poder Judicial, pudieran contar con dicha información.*".

Ahora, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que

efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "*en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.*".

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA***", debiéndose cumplir con lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es

notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la declaración de incompetencia**, pues de conformidad a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, **sí resulta competente para conocer de la información requerida**, toda vez que, la Secretaría de Seguridad Pública dentro de su estructura organización a nivel de entidad federativa se integra con una **Unidad de Policía Procesal**, que de conformidad al numeral 214 bis, en vinculación con el diverso 22 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es la institución de seguridad pública del Estado de Yucatán, tiene entre sus funciones:

- Realizar los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias;
- Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes;
- Cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas y aquellas que hayan obtenido la libertad condicional, y las demás que le confieran ésta y otras disposiciones aplicables.

Por lo tanto, el actuar de la autoridad, debió consistir en requerir al área competente para conocer de la información peticionada para efectos que se pronunciare sobre la existencia o inexistencia de la misma, y no así en declarar su incompetencia.

En esa circunstancia, se advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano y, en consecuencia, no resulta procedente la conducta; por lo que, se revoca la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217124000212, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311217124000212, y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) **Requiera a la Dirección de la Unidad de Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública**, a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

II) Ponga a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;

III) Notifique al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, esto es, por correo electrónico señalado por el particular en la solicitud de acceso con folio 311217124000212, que constituye el medio electrónico señalado por aquel para tales fines; e

IV) Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217124000212, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia**.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno

Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM